

AUTO N. 04035

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, realizó visita técnica de control el día **13 de marzo de 2023**, al predio con nomenclatura Carrera 12D No. 54 – 37 Sur del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **FUNPIMAC**, de propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934, en la se evidencio que la fuente fija horno cubilote de 500 a 1000 kg empleado para la fundición de hierro que opera con carbón coque como combustible se instaló sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previó para la operación de la fuente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 623 de 2011; en los procesos de fundido de hierro, aluminio y bronce, no han demostrado que garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas por los horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque, incumpliendo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de

2011; si bien el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque poseen ducto de descarga no han demostrado que su altura favorece la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que operan con carbón coque como combustible no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de estas, no han demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables en ninguna de las fuentes, incumpliendo con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008; el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible no cuentan con los puertos ni el acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas, incumpliendo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008; no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque, incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en la fuente fija horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible, incumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas; el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible no cuenta con equipos de control instalados y funcionando para la fundición de bronce y aluminio ya que opera con carbón coque como combustible; incumpliendo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011; no ha presentado la caracterización del combustible carbón coque empleado en el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce, incumpliendo con lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008; no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control que consiste en una cámara de retención de material particulado, utilizado para el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque, incumpliendo con lo establecido en el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011; por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05389 del 18 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **EVERGISTO GARCÍA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934, la matrícula mercantil se encuentra cancelada, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 14 No. 54 – 37 de la ciudad de Bogotá, con número de contacto 6012052476 y con correo electrónico pumpimac@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNPIMAC**, registrado con la matrícula mercantil No. 359020 del 06 de febrero de 1989, actualmente cancelada el 24 de abril de 2023, con dirección comercial en la carrera 12D No. 54-37 Sur de esta ciudad, con número de contacto 6012052476 y y con correo electrónico pumpimac@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2063**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica de control realizada el **13 de marzo de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05389 del 18 de mayo de 2023**, en el cual se expuso lo siguiente:

✓ **Concepto Técnico No. 05389 del 18 de mayo de 2023:**

“(…)

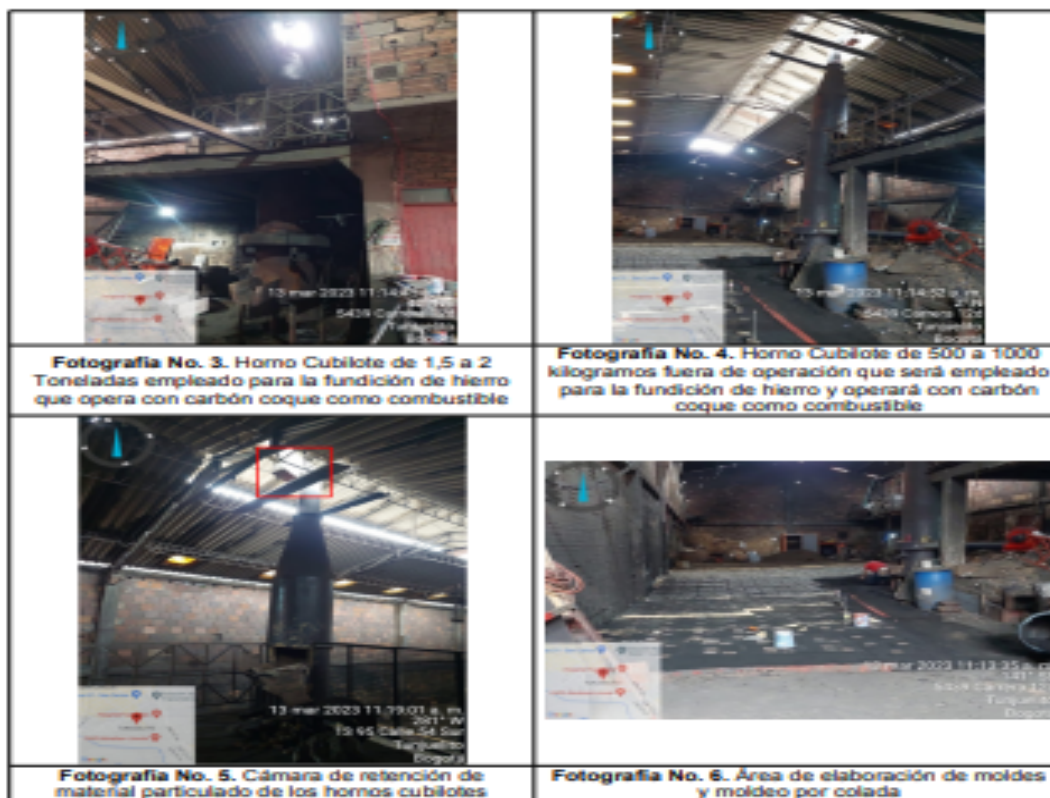
CONCEPTO TÉCNICO No. 05389

FECHA 18-05-2023

ASUNTO	: Control
FECHA DE LA VISITA	: 13/03/2023
RAZÓN SOCIAL	: EVERGISTO GARCÍA DIAZ
NOMBRE COMERCIAL	: FUNPIMAC
MATRÍCULA MERCANTIL	: 359020 del 06/02/1989 (Renovada 07/03/2018) *
REPRESENTANTE LEGAL	: EVERGISTO GARCÍA DÍAZ
C.C.	: 19180934
TEL	: 3133035626
EMAIL	: funpimac@hotmail.com
NIT	: 19180934 – 4
CIU	: 2431 – Fundición de hierro y de acero *
EXPEDIENTE	: No posee expediente para la presente actuación técnica
DIRECCIÓN ACTUAL	: Carrera 12 D No. 54 – 37 Sur
CHIP CATASTRAL	: AAA0021WTZM
BARRIO	: Tunjuelito
LOCALIDAD	: Tunjuelito
UPL	: 19 – Tunjuelito

(…)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de tamizado y molienda de la arena, los cuales son susceptibles de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	TAMIZADO Y MOLIENDA DE LA ARENA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos productivos fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en los procesos de tamizado y molienda de la arena ya que se lleva a cabo en un área debidamente confinada.

En las instalaciones también se realiza el proceso de fundido de hierro (horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque) el cuál es susceptible de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDIDO DE HIERRO (HORNO CUBILOTE DE 1,5 A 2 TONELADAS Y EL HORNO CUBILOTE DE 500 A 1000
---------	--

PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	El ducto cuenta con una cámara de retención de material particulado como dispositivo de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Posee ducto de descarga cuya altura es de 14 metros aproximadamente, sin embargo, debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones que se realice a la fuente.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio ya que no se estaba realizando la actividad, sin embargo, es susceptible de generarlos cuando opere.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** realiza el proceso de fundido de hierro (horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque) en un área confinada, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones por lo que debe calcularse de acuerdo con los resultados de un estudio de emisiones y no ha demostrado cumplimiento a los estándares de emisión.

Adicionalmente, se realiza el proceso de fundido de aluminio y bronce (horno crisol de 50 kg empleado para la fundición aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible) el cual es susceptible de generar olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	FUNDIDO DE ALUMINIO Y BRONCE (HORNO CRISOL DE 50 KG EMPLEADO PARA LA FUNDICIÓN ALUMINIO Y BRONCE QUE OPERA CON CARBÓN COQUE COMO COMBUSTIBLE)
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.

Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio ya que no se estaba realizando la actividad, sin embargo, es susceptible de generarlos cuando opere.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** realiza el proceso de fundido de aluminio y bronce (horno crisol de 50 kg empleado para la fundición aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible) en un área debidamente confinada, sin embargo, no cuenta con ducto para realizar estudio de emisiones a la fuente y no posee dispositivos de control para el manejo de las emisiones generadas en el proceso.

Adicionalmente, se realiza el proceso de elaboración de moldes en arena el cuál es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	ELABORACIÓN DE MOLDES EN ARENA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de elaboración de moldes en arena ya que se lleva a cabo en un área debidamente confinada.

Finalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de moldeo por colada, el cuál es susceptible de generar material particulado, el manejo que el establecimiento da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	MOLDEO POR COLADA OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de moldeo por colada ya que se lleva a cabo en un área debidamente confinada.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no requiere el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la producción diaria del horno cubilote de 1.5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro que operan con carbón coque como combustible no superan la capacidad de 2 toneladas/día, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no requiere el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la producción diaria del horno crisol de 50 kg empleado para la fundición aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible no supera la capacidad de 2 toneladas/día, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997.
- 12.3. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, cuenta con la **Resolución No. 01561 del 18 de septiembre de 2015** por la cual se impone medida consistente en la Suspensión de Actividades respecto de la siguiente fuente de emisión: Horno tipo cubilote empleado para fundir hierro que opera con carbón coque.
- 12.4. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, cuenta con la **Resolución No. 00557 del 24 de mayo de 2016** por la cual se impuso medida preventiva en fragancia consistente en suspensión de actividades de los dos Hornos Tipo Crisol empleados para fundir aluminio y bronce que operan con carbón coque.

Por lo anterior, no se tiene certeza que las fuentes encontradas en la última visita realizada sean las mismas a las cuales se les impuso la medida preventiva de suspensión de actividades, dado que no se encontró ninguna fuente con sellos y

tampoco se puede definir la capacidad de los hornos. Independientemente que se les cambie la capacidad a las fuentes todas operan con carbón coque y a la fecha no han realizado las adecuaciones solicitadas, así mismo se han retirado los sellos sin la aprobación de esta Entidad y no han presentado un estudio de emisiones para las fuentes relacionadas.

- 12.5. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no cumple con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, por cuanto la fuente fija horno cubilote de 500 a 1000 kg empleado para la fundición de hierro que opera con carbón coque como combustible se instaló sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo para la operación de la fuente.
- 12.6. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto en los procesos de fundido de hierro, aluminio y bronce, no han demostrado que garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas por los horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible.
- 12.7. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de tamizado y molienda de la arena, fundido de hierro, aluminio y bronce, elaboración de moldes en arena y moldeo por colada, cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.8. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque.
- 12.9. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, si bien el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque poseen ducto de descarga no han demostrado que su altura favorece la dispersión de los contaminantes emitidos al aire.

De la misma manera, el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que operan con carbón coque como combustible no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de estas. Así

mismo, no han demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables en ninguna de las fuentes.

- 12.10.** El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible no cuentan con los puertos ni el acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.
- 12.11.** El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.12.** El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en la fuente fija horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.13.** El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no cumple con el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible no cuenta con equipos de control instalados y funcionando para la fundición de bronce y aluminio ya que opera con carbón coque como combustible.
- 12.14.** El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no cumple con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, dado que no ha presentado la caracterización del combustible carbón coque empleado en el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce.

- 12.15. El establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ**, no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control que consiste en una cámara de retención de material particulado, utilizado para el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque.
- 12.16. Teniendo en cuenta que a la fecha el establecimiento **FUNPIMAC** propiedad del señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** no ha demostrado cumplimiento de las acciones solicitadas en la Resolución No. 01561 del 18/09/2015 ni en la Resolución No. 00557 del 24/05/2016, y se ha detectado que frecuentemente ha reemplazado las fuentes empleadas para la fundición de aluminio, bronce y hierro, no se considera técnicamente viable su levantamiento. Por esta razón, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a los incumplimientos evidenciados e imponer una medida preventiva de suspensión de actividades sobre el proceso de fundición independientemente de la fuente que se emplee para ello.
- 12.17. El resultado de la consulta arroja que el uso del suelo es restringido, ya que la condición 14 establece que en áreas de proximidad puede realizarse actividades de producción artesanal e industria liviana, siempre y cuando el puntaje de calificación sea cero, y teniendo en cuenta que el establecimiento posee dos fuentes que requieren realizar estudio de emisiones atmosféricas, la sumatoria de impactos ambientales es mayor a cero de acuerdo con el artículo 238 del POT. Por lo anterior, se establece que la actividad económica desarrollada por la sociedad no está permitida de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 555 del 2021 hasta tanto demuestre mediante situaciones jurídicas consolidadas que la actividad industrial de fundición de hierro y aluminio corresponde al uso original del predio en que se ubica.
- 12.18. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** en calidad de propietario del establecimiento **FUNPIMAC**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.
- 12.18.1. El predio ubicado en la Carrera 12 D No. 54 – 37 Sur de la localidad de Tunjuelito, tiene un uso del suelo es restringido, ya que se ubica en el área de Actividad de Proximidad y los usos de Producción Artesanal e Industria Liviana solo se permitirían en caso tal que el puntaje de calificación obtenida de la sumatoria de los aspectos ambientales, sanitarios y operativos, sea cero, por lo tanto, el señor **EVERGISTO GARCÍA DÍAZ** en calidad de propietario del establecimiento **FUNPIMAC** deberá demostrar mediante situaciones jurídicas consolidadas que la

actividad industrial de fundición de hierro y aluminio corresponde al uso original del predio en que se ubica, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

- 12.18.2.** Solicitar el concepto técnico favorable ante la Autoridad Ambiental para la entrada en operación del horno cubilote de 500 a 1000 kg empleado para la fundición de hierro que operará con carbón coque como combustible, esto teniendo en cuenta que está ubicado en área fuente clase I, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 623 de 2011. Se aclara que hasta tanto se obtenga la autorización de puesta en marcha, la fuente no cuenta con concepto favorable para entrar en operación. De la misma manera, de acuerdo con el resultado de la viabilidad otorgada para la operación de la fuente, se realizará una nueva visita de verificación y de ser necesario se solicitarán todas las acciones tendientes al cumplimiento normativo para dicha fuente.
- 12.18.3.** Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto del horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas empleado para la fundición de hierro, que opera con carbón coque como combustible, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 12.18.4.** Instalar ducto de descarga para el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible que permita encauzar los olores, gases, vapores y material particulado generados en el proceso de fundido de bronce y aluminio, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y transeúntes.
- 12.18.5.** Instalar sistemas de control en el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible, con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones que son generadas durante el desarrollo del proceso de fundido de bronce y aluminio.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases, vapores y material particulado.

- 12.18.6.** Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto que se instale en la fuente fija horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible, con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de Noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).
- 12.18.7.** **Realizar y presentar** un estudio de emisiones para la fuente fija horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas empleado para la fundición de hierro que opera con carbón coque como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.18.8.** **Realizar y presentar** un estudio de emisiones para la fuente fija horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar el estudio de emisiones, el establecimiento deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar

como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

- c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El propietario del establecimiento **FUNPIMAC** o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

- 12.18.9.** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto que instalen en la fuente fija Horno Crisol de 50 Kg que opera con carbón coque como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.
- 12.18.10.** Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas empleado para la fundición de hierro, que opera con carbón coque como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.
- 12.18.11.** En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá

presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de olores, gases, vapores y material particulado que implementen para el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de estos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante de este.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- 12.18.12.** El propietario del establecimiento **FUNPIMAC** o quien haga sus veces o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido

en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.18.13. De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia del Sistema de Control de Emisiones del proceso de fundido de hierro consistente en una cámara de retención de material particulado.

12.18.14. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- Nombre y localización de la fuente de emisión.
- Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.

12.18.15. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de esta.

12.18.16. Deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado en el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000

kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque y el Horno tipo crisol de 50 kilogramos empleado para la fundición de bronce y aluminio que operan con carbón coque como combustible, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida (Hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

12.18.17. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro

del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05389 del 18 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

- ✓ **Resolución 909 del 05 de junio de 2008:** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)

Artículo 69. Obligación de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables. (...)*

Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. *Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. (...)*

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)*

Artículo 97. Origen del carbón. *Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras de explotación, la licencia o plan de manejo*

ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra. (...)"

- ✓ **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...)

Artículo 4. - Estándares Máximos de Emisión Admisibles para Equipos de Combustión Externa Existentes. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Quando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo Primero. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

Parágrafo Segundo. - Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

Parágrafo Tercero. - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando.

Parágrafo Cuarto. - Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo Quinto. - Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Parágrafo Sexto. - Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya. (...)

Artículo 9. - Estándares de Emisión. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla No. 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC ₇)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

Parágrafo Primero. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

Parágrafo Segundo. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión. (...)

Artículo 17. - Determinación de la Altura del Punto de Descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla No. 7 Factor (S) por contaminante (Ver norma) (...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea. (...)

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I.
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.

Parágrafo Primero: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Parágrafo Segundo: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

Parágrafo Tercero: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluara cada caso en particular. (...)

Artículo 20.- Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión. (...)"

- ✓ **Resolución 760 del 20 de abril de 2010, ajustado por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010:** "Por la cual se adopta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".

"(...)

"Capítulo 2. Estudios de Emisiones Atmosféricas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el presente capítulo establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, los cuales son requeridos por la autoridad ambiental competente para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, así mismo para identificar el tipo, la concentración y el impacto de los contaminantes emitidos

por las diferentes actividades que se encuentran ubicadas dentro de su jurisdicción y la frecuencia de evaluación de cada uno de los contaminantes.

Igualmente, la información que se obtiene en estos estudios puede ser utilizada para evaluar la necesidad de la instalación de sistemas de control de emisiones en el proceso o instalación, actualizar el inventario de fuentes fijas de la autoridad ambiental competente, apoyar la gestión del control de la contaminación atmosférica, y establecer acciones a desarrollar para lograr la descontaminación atmosférica de áreas afectadas, entre otros.

Todas las fuentes fijas deberán entregar los estudios de emisiones atmosféricas de acuerdo con la frecuencia con la cual le corresponda realizar la evaluación de sus emisiones, según lo establecido en el presente protocolo. El estudio de emisiones de que trata el presente capítulo estará compuesto por dos informes; uno previo que se presentará antes de la realización de la evaluación y uno final que contendrá entre otra información de los resultados obtenidos luego de dicha evaluación.

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de*

residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.

- *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales.*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA por la autoridad que haga sus funciones.*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes.*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorados como bifenilos policlorados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg).*
 - *otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado.*

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el

representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.

(...)"

- ✓ **Decreto 623 del 26 de diciembre de 2011:** *"Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."*

"(...)" Artículo 13. - Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión. *Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes.*

Parágrafo. - *Las nuevas fuentes fijas de combustión externa que se permita instalar en las áreas-fuente Clase I y II deberán cumplir con los límites permisibles que para éstas establezca la autoridad ambiental competente en el perímetro urbano del Distrito Capital.*
(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05389 del 18 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **EVERGISTO GARCÍA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934, ubicado en la Carrera 12D No. 54 – 37 Sur del Barrio Tunjuelito de la Localidad

de Tunjuelito de esta ciudad, en la cual se evidencio que la fuente fija horno cubilote de 500 a 1000 kg empleado para la fundición de hierro que opera con carbón coque como combustible se instaló sin contar con el concepto técnico favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previó para la operación de la fuente; en los procesos de fundido de hierro, aluminio y bronce, no han demostrado que garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas por los horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible; no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto del horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque; si bien el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque poseen ducto de descarga no han demostrado que su altura favorece la dispersión de los contaminantes emitidos al aire, el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que operan con carbón coque como combustible no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de estas, no han demostrado cumplimiento de los estándares de emisión que le son aplicables en ninguna de las fuentes; el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible no cuentan con los puertos ni el acceso seguro para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas; no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque; no ha demostrado cumplimiento a los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) en la fuente fija horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible; el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce que opera con carbón coque como combustible no cuenta con equipos de control instalados y funcionando para la fundición de bronce y aluminio ya que opera con carbón coque como combustible; no ha presentado la caracterización del combustible carbón coque empleado en el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro y el horno crisol de 50 kg empleado para la fundición de aluminio y bronce; no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control que consiste en una cámara de retención de material particulado, utilizado para el horno cubilote de 1,5 a 2 toneladas y el horno cubilote de 500 a 1000 kg empleados para la fundición de hierro, que operan con carbón coque; incumpliendo así con lo establecido en los artículos 69, 71, 77 y 97 de la Resolución 909 de 2008, los artículos 4, 9, 17 y 20 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, los numerales 2.1. y 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **EVERGISTO GARCÍA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934,

ubicado en la Carrera 12D No. 54 – 37 Sur del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **EVERGISTO GARCÍA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934, ubicado en la Carrera 12D No. 54 – 37 Sur del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al del señor **EVERGISTO GARCÍA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.180.934, ubicado

en la Carrera 12D No. 54 – 37 Sur del Barrio Tunjuelito de la Localidad de Tunjuelito y en la Carrera 14 No. 54 – 37 de la ciudad de Bogotá, con números de contacto 6012052476 - 3133035626 y con correo electrónico pumpimac@hotmail.com - funpimac@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05389 del 18 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2063**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

ILSEN SUCELY RENGIFO MORENO

CPS:

CONTRATO 20230401
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/07/2023

Exp. SDA-08-2023-2063